Año de 1889. Viernes 14 de Junio. Núm. 73

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

MONTES.

Subastas de productos forestales.

En los días que se determinan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar las de maderas y leñas que procedentes de árboles derribados por los vientos en los montes públicos y por cortas fraudulentas en los mismos, se hallan depositadas en los pueblos que en dicha relación se mencionan.

Segovia 13 de Junio de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Las subastas se celebrarán con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes Presidentes de la Comunidad, y de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación; adjudicándose el remate al mejor postor, quien, cuando el tipo de tasación esceda de cincuenta pesetas, deberá presentar fiador abonado á los fines consiguientes.

3.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.

4.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate, en la forma y plazos que determinen.

5.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro de los quince días siguientes al de la aprobación, el 10 por 100 del valor á que alcance aquel, y presentada que sea la carta de pago en éste distrito se expedirá por el mismo la orden de entrega, sin cuyo requisito, y el que después se dirá para los productos maderables, no podrá disponer el rematante de los productos subastados.

6.ª El empleado del Ramo que sea Delegado para hacer la entrega hará previamente el marqueo de cada una de las piezas maderables, así como de las inmaderables, que en el rollo, y con una longitud de más de dos metros, no sirvan más que para leña; procediendo después á la entrega de todos los productos subastados, de la cual operación se levantará la oportuna acta que original ó en copia certificada se remitirá por aquél á las oficinas del distrito.

7.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables á las condiciones del presento pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del Ramo y se refiere á esta clase de ventas; teniendo por lo mismo bien presente que si, habiendo cumplido el rematante con la cuarta, no se cumple por dichas Corporaciones con la condición quinta, en cuanto á ingreso del 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda y presentación de la carta de pago en este Distrito dentro del plazo dicho, habrá lugar á exigirles las responsabilidades, á tenor de lo que marca el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes morosos en el pago.

8.ª Transcurrido que sea un mes desde la aprobación del remate sin haberse hecho el ingreso del 10 por 100 de que habla la condición quinta, por no haber cumplido el rematante con la cuarta, se considerará á éste desde luego comprendido en dicho artículo 25 y por tanto, á más de abonar una multa equivalente al repetido 10 por 100, quedará sujeto á las responsabilidades que le alcancen, como consecuencia de la nueva subasta que se haga de los productos en cuanto á abonar la diferencia en menos que haya en el importe de ambos remates, que es el perjuicio que con ello causa á los fondos del municipio ó comunidad.

Relación de las maderas, leñas y otros productos forestales que procedentes de cortas y estracciones fraudulentas y árboles derribados por los vientos se hallan depositadas en los montes y pueblos que á continuación se mencionan.

Adrados.

Subasta para el día 1.º de Julio.

Noventa y siete piezas de madera de varias dimensiones y diez y seis carros de leña, depositado en dicho pueblo y tasado en junto en 204'50 pesetas, tipo de la subasta.

Fresneda de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Ciento treinta y ocho piezas de madera de varias dimensiones y mil kilógramos de roña albar, todo depositado en dicho pueblo y tasado en junto en 198 pesetas, tipo de la subasta.

Turégano.

Otra para el mismo día.

Dos pinos de diferentes dimensiones, depositados en dicho pueblo y tasados en 8 pesetas, tipo de la subasta.

Riaza.

Otra para el mismo día

Cuarenta y seis estéreos de leña gruesa, raices de roble y ramage que se halla depositado en la referida villa y tasado en 90 pesetas, tipo de la subasta.

Valdevacas de Montejo.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y cinco estéreos de leña gruesa, depositada en dicho pueblo y tasada en 45 pesetas, tipo de la subasta.

Navalmanzano.

Otra para el mismo día.

Sesenta piezas de madera de diferentes dimensiones y setenta trozos para leña, depositados en el mencionado pueblo y tasados en 83 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuéllar.

Otra para el día 2.

Veinticuatro trozos de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 70 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Otra para el mismo día.

Veintitres piezas de madera de varias dimensiones y dos carros de leña, depositados en dicho pueblo y tasados en 83 pesetas, tipo de la subasta.

Pinarejos.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y nueve piezas de madera de distintas dimensiones y ocho maderos para leña, depositado en el referido pueblo y tasado en 62'50 pesetas, tipo de la subasta.

Veganzones.

Otra para el mismo día.

Veintiseis piezas de madera de diferentes dimensiones y veinticinco carros de leña, depositados en dicho pueblo y tasados en junto en 127 pesetas, tipo de la subasta.

Puebla de Pedraza.

Otra para el mismo día.

Seis piezas de madera de varias dimensiones y cuatro cargas de leña, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 13'50 pesetas, tipo de la subasta.

Villaverde de Iscar.

Otra para el día 3.

Noventa y siete trozas de diferentes dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 200 pesetas, tipo de la subasta.

Chatún (Comunidad de San Benito de Gallegos.)

Otra para el mismo día.

Treinta y cinco piezas de madera de distintas dimensiones y veinte maderos para leña, depositados en dicho pueblo y tasados en 32'50 pesetas, tipo de la subasta.

Ontalvilla.

Otra para el mismo día.

Ochenta y una piezas de madera de varias dimensionos y ocho carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 153'50 pesetas, tipo de la subasta.

Vallelado.

Otra para el dia 4.

Dos trozas de madera de siete pies, dos carros de leña y noventa kilogramos de roña, depositado en el citado pueblo y tasado en 15 pesetas, tipo de la subasta.

Vallelado (Obra pía.)

Otra para el mismo día.

Seis trozas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el mencionado pueblo, y treinta y nueve trozas más depositadas en el corral que existe en el pinar de la obra pía, tasadas todas ellas en 64'50 pesetas. tipo de la subasta.

Lastras de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Veintinueve piezas de madera de distintas dimensiones y cuatro carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 72 pesetas, tipo de la subasta.

Lastras de Cuéllar.

Otra para el mismo dia.

Treinta y nueve piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo procedentes del monte "Las Ensanchas de Navacedón„ de la Comunidad de Cuéllar con Sepúlveda, tasadas en 30'25 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el día 5.

Ochenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones, seis cargas de leña y tres de piña albar, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 128 pesetas, tipo de la subasta.

Torrecilla del Pinar.

Otra para el mismo día.

Cincuenta y siete trozas de madera de distintas dimensiones y cuatro carros de leña depositadas en el citado pueblo y tasadas en 115 pesetas, tipo de la subasta.

Remondo.

Otra para el día 6.

Diez y ocho trozas de madera de diferentes dimensiones y veinte idem para leña depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 80 pesetas, tipo de la subasta.

Sanchonuño.

Otra para el mismo día.

Trece piezas de madera de diferentes dimensiones y ochenta y cuatro trozas para leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 25 pesetas, tipo de la subasta.

Cuéllar (Comunidad).

Otra para el mismo día.

Treinta piezas de madera de varias dimensiones y cuarenta y ocho trozas para leña, depositadas en Sanchonuño y procedentes del monte "Común grande de las Pegueras„ tasadas en 31 pesetas, tipo de la subasta.

Narros.

Otra para el día 8.

Trece trozas de madera de distintas dimensiones y diez y siete id. para leña y un carro de ramas depositadas en el referido pueblo y tasadas en 23'50 pesetas, tipo de la subasta.

San Martín y Mudrián.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones y cinco trozas para leña depositadas en dicho pueblo y tasadas en 79 pesetas, tipo de la subasta.

Arroyo de Cuéllar.

Otra para el día 9.

Cuarenta y tres trozas de madera de varias dimensiones depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 94 pesetas, tipo de la subasta.

Nieva.

Otra para el mismo día.

Ciento treinta y cinco piezas de madera de distintas dimensiones ocho carros de leña y noventa haces de ramera, depositado en el citado pueblo y tasado en 189'50 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Iscar.

Otra para el día 10.

Diez piezas de madera de diferentes dimensiones y cien kilógramos de roña albar, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 16 pesetas, tipo de la subasta.

Coca (Comunidad).

Otra para el mismo dia.

Primer lote de ciento ochenta y ocho piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicha villa y tasadas en 526 pesetas, tipo de la subasta.

Segundo lote de ciento noventa piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en la referida villa y tasadas en 537 pesetas, tipo de la subasta.

Tercer lote de doscientas ocho piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en la citada villa y tasadas en 578'50 pesetas, tipo de la subasta.

Cuarto lote de doscientas siete piezas de madera de varias dimensiones depositadas en la mencionada villa y tasadas en 570'60 pesetas, típo de la subasta.

Quinto lote de cuarenta estéreos de leña gruesa y de ramaje depositados en la referida villa y tasados en 80 pesetas, tipo de la subasta.

Sexto lote de trescientas cincuenta arrobas de roña de pino albar, depositadas en la indicada villa y tasadas en 87'50 pesetas, tipo de la subasta.

Chañe.

Otra para el día 11.

Cuarenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en 46 pesetas, tipo de la subasta.

Cantalejo.

Otra para el mismo día.

Ciento noventa y siete piezas de madera de distintas dimensiones y cien carros de leña depositadas en dicho pueblo y tasadas en 536'50 pesetas, tipo de la subasta.

Campo de Cuéllar.

Otra para el día 12.

Catorce piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 11 pesetas, tipo de la subasta.

Fuenterrebollo.

Otra para el mismo día.

Sesenta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en 108 pesetas, tipo de la subasta.

Carrascal del Río.

Otra para el mismo día.

Cinco trozos de pino inmaderables depositados en el citado pueblo y tasados en 2 pesetas, tipo de la subasta.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 23 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ILDEFONSO MORENO, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente accidental declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Trascrito por el Sr. Gobernador en telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por el que se reclama con urgencia un estado comparativo de los mozos alistados en la provincia para el reemplazo actual, la Comisión acordó se dé cumplimiento á este servicio.

Sanidad. — Valvieja. — Dada cuenta del recurso de alzada remitido á informe por el Señor Gobernador, interpuesto por Lorenzo Ibañez y Bernardo de Pablos, vecinos de dicho pueblo, contra la providencia de la Alcaldía imponiendoles una multa por negarse á trasladar los efectos de la propiedad del cirujano ministrante, contratado para la asistencia del vecindario desde el pueblo de Valdanzos; y en vista de cuanto del expediente resulta, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia apelada, y por tanto las devoluciones á los reclamantes del importe de las multas si se hubieran hecho efectivas, cuya devolución se hará por cuenta de los individuos que lo acordáran.

Indeterminado. — Urueñas. — Se dió cuenta de una instancia remitida á informe por el señor Gobernador suscrita por D. Ramon Sanz Guijarro, vecino de dicho pueblo, denunciando que el Secretario del Ayuntamiento viene disfrutando sin título alguno de propiedad una cerca al sitio denominado "Las Llanadas;„ y visto lo expuesto por el denunciante y lo informado por el Ayuntamiento, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que nc procede acceder á lo pretendido por el Sr. Sanz.

Competencias. — Pedraza. — Remitido por el Sr Gobernador á los efectos del artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el expediente de competencia suscitada entre dicha Autoridad y el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, en virtud de la demanda interpuesta por D. Santiago Lopez Moreno, curador de los hijos del Excelentísimo Sr. Duque de Frias contra la Comunidad de Pedraza para reivindicar ciertos terrenos que de la pertenencia de aquellos están enclavados en el monte de dicha Comunidad, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la misma no procede sostener la competencia suscitada sin perjuicio de cuya opinión pueden insistir en el requerimiénto como cumplimiento á la Real orden de 21 de Febrero último.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la ley provincial vigente.

Policia urbana y rural.—Frumales. — Examinadas las ordenanzas municipales formadas para dicho distrito, remitidas á informe por el Sr. Gobernador, la Comisión acordó devolverlas á dicha autoridad informándole que procede remitirlas al Ayuntamiento para que las reforme en sentido legal.

Beneficencia.—Pinarnegrillo.—Resultando de los documentos remitidos por el Alcalde, en cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión, que Carlos Tejedor es pobre para los efectos del abono de estancias que su hijo Guadalupe cause en el departamento de observación de presuntos alienados, donde se halla recluido, la Comisión acordó relevarle del pago de las mismas.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 20 del corriente, por la que ruega se le remita una relación de la suma que D. Justo Maeso Rodriguez, habilitado por el Gobierno, ha entregado con destino á los Establecimientos de Beneficencia, como producto de la tercera parte de la venta de billetes de andén hasta el 20 del corriente, la Comisión acordó se remita á aquella Autoridad lo que interesa.

Cuentas municipales corrientes.—Onrubia.—Devuelto contestado el segundo pliego de los reparos ofrecidos en las cuentas de dicho pueblo, relativas al período de 1886 á 87, y considerando la Comisión subsanados en un todo aquellos, acordó remitirlas al Sr. Gobernador proponiéndole la aprobación definitiva.

San Miguel de Bernuy.—Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos impuestos á las cuentas de 1886 á 87, se acordó decir al Alcalde que en término de diez días remita certificación acreditativa de las cantidades satisfechas por el contigente provincial en año de las cuentas.

Ribota.—Examinados los documentos remitidos al contestar al pliego de reparos ofrecido en el exámen de las cuentas relativas al ejercicio de 1886 á 87, la Comisión en su vista acordó ordenar al Alcaide remita en término

de octavo dia nuevas actas de arqueo de 31 de Diciembre de 1886 y 1887.

Santa Marta.—Subsanados de un modo satisfactorio los reparos que en su exámen ofrecieron las cuentas correspondientes al período de 1886 á 87, la Comisión acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole puede prestarlas la aprobación definitiva.

Y se levantó la sesión aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 23 de Mayo de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente accidental, Ildefonso Moreno.

Alcaldía de Encinas.

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de ciucuenta pesetas anuales pagadas por trimestros vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficicio; además el agraciado queda en libertad para contratar las igualas de setenta y cinco á ochenta vecinos que tiene esta población, los cuales vienen pagando dos y media fanegas de trigo sin centeno, y paja por si tiene algún ganado para su servicio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en término de veinticinco días á contar desde esta fecha, con objeto de que el agraciado pueda principiar á prestar sus servicios desde 1.° de Julio próximo venidero.

Encinas 4 de Junio de 1889.—José de Frutos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Córte, dictada en los autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Angel García Sánchez, sobre secuestro de una finca para pago de pesetas, procedentes de préstamo con hipoteca, se saca á la venta en pública subasta por termino de veinte días:

Una fábrica de harinas y tejidos de lana, con todas sus adyacencias, constituida sobre los terrenos del que fué Batán tercero, extramuros de la ciudad de Segovia, en término de la misma, ribera y margen izquierda del río Eresma, donde llaman los Batanes, que ocupa una superficie total de 66 áreas, 45 centiáreas y 14 decímetros cuadrados, equivalentes á obrada y media y 14 y medio estadales; de cuya superficie ocupa el edificio principal ó fábrica 5.444 piés cuadrados, por el precio de 52.322 pesetas en que ha sido tasado; para cuya diligencia, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de dicha ciudad de Segovia, se señala el día diez y seis del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que la venta se hace sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de la finca de que se trata por haberlo así solicitado la representación del actor; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma; que los autos se encuentran de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos; que del precio del remate, cuyo pago habrá de hacerse al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado, no se deducirá carga alguna perpetua si alguna resultase vigente, y que para el caso de que en esta Córte y en Segovia se hicieran posturas superiores á las dos terceras partes é iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conoce de los autos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Buenaventura Muñoz.—El actuario, Cándido Busó.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente instruído con motivo de la consulta de varios Jueces municipales sobre si pueden verificarse en libros impresos las inscripciones de matrimonios canónicos y las transcripciones de actas de los mismos:

Considerando que ni el reglamento del Registro civil ni la instrucción de 26 de Abril último, autorizan el uso de libros de esta clase, y que por otra parte, habiendo de llevarse en cada Registro un solo libro para la sección de matrimonios, no es posible amoldar á una fórmula común todas las inscripciones que en dicho libro deben practicarse con arreglo á las disposiciones vigentes, esta Dirección general ha resuelto:

1.° Que se cierren inmediatamente con las formilidades establecidas en el art. 12 del reglamento del Registro civil los libros impresos que en la actualidad estén en uso en algunos Juzgados municipales.

2.° Que para las inscripciones de matrimonios y demás asientos de la misma sección, se continúen usando los cuadernos mandados abrir conforme á la segunda disposición transitoria del expresado reglamento, mientras otra cosa se resuelva por medida de carácter general.

Madrid 29 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

"Visto el expediente instruído en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde á las Cajas de recluta prácticar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real órden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el sumistro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de reclutas el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro;

Y Considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los dedevengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutasde clarados inútiles para el servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro de importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de Guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se órdene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general

las referidas certificaciones para que con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará al Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales y en su defecto con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.„

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Rodríguez y D. Manuel Fernández contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bande en los días 17 al 20 de Enero del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Rodríguez y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Orense declaró válidas las elecciones últimamente celebradas en Bande.

Resulta que en este pueblo fueron anuladas por Real orden de 19 de Diciembre de 1888 las elecciones realizadas en Mayo de 1887, por lo que se convocaron de nuevo para los días 17, 18, 19 y 20 de Enero del año actual.

El Ayuntamiento, en vista de que los locales en que se solían reunir los dos Colegios de que constaba el distrito no ofrecían bastantes condiciones de seguridad, según se consignó por virtud del reconocimiento á que habían sido sometidos, en sesión del día 7 de Enero señaló otros nuevos, los que se anunciaron debidamente por medio de edictos y pregones; y en sesión del 14 de dicho mes y año designó al Alcalde y primer Teniente de Alcalde para que presidieran las mesas interinas, extremo que asimismo se puso en conocimiento de los electores.

En los días indicados al efecto se efectuaron las elecciones sin que durante ellas se formulase ninguna protesta, la que tampoco se había presentado al reunirse la Junta general de escrutinio para dar cumplimiento al art. 82 y siguientes de la ley Electoral.

Pero con posterioridad D. Félix Rodríguez y D. Manuel Fernández han reclamado pidiendo á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, á la Comisión provincial, y hoy ante ese Ministerio, que se declaren nulas las referidas elecciones fundándose: en que el Ayuntamiento, á pesar de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la ley Electoral, había variado los locales en que debían reunirse los Colegios; en que la designación de Presidentes de las mesas interinas no se había ajustado al art. 51 de aquella ley, y en que como parte de los Concejales que formaban el Ayuntamiento, los provinientes de la renovación efectuada en 1883, cesaron por ministerio de la ley en el desempeño de sus funciones al efectuarse las elecciones de 1883, una vez anuladas en Diciembre de 1888 las que últimamente se habían celebrado, debió el Gobernador nombrar los Concejales interinos que habían de sustituir á aquéllos cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Municipal, y no constituir el Ayuntamiento, como lo estaba con anterioridad á Mayo de 1887, ó sea con personas que ya no podían formar parte de él.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión celebrada el día 13 de Febrero del año actual acordaron por unanimidad declarar válidas las eleccines, lo que asimismo hizo la Comisión provincial, con cuyo motivo se alzaron ante V. E. los autores de las relacionadas protestas.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime el recurso.

Tres son los motivos en que D. Manuel Farnández y D. Félix Rodríguez se fundan para solicitar que sean declaradas nulas las elecciones últimamente realizadas en Bande, y todos ellos carecen por igual de fundamento, siendo de notar en cuanto á los mismos que refiriéndose á hechos anteriores á las elecciones no se hayan alegado hasta algunos días después de haberse realizado éstas.

Los artículos 45, 46 y 47 de la ley Electoral se contraen á la división de los distritos municipales en Colegios, que debe hacerla el Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos que en aquéllos se determinan, pero no á la designación de los locales donde dichos Colegios habían de reunirse, pues en cuanto á ellos basta con que se ponga debidamente en conocimiento de los electores, y que éstos puedan con facilidad emitir sus votos, condiciones que se cumplieron en Bande donde además existía para la variación un motivo poderoso, cual era el estado de ruina en que según dictamen pericial se encontraban los locales donde era costumbre realizar las elecciones.

En cuanto á los Presidentes de las mesas interinas el Ayuntamiento se atuvo al hacer su designación á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 51 de la citada ley, puesto que nombró con tal carácter al Alcalde y primer Teniente.

Por último es cierto que según la ley Municipal la duración del cargo de Concejal es de cuatro años, y que por lo tanto los elegidos para desempeñarlo en el Ayuntamiento de Bande en Mayo de 1883 debieron dejar el ejercicio de los mismos en Julio de 1887; pero de ello no se deduce que anuladas las elecciones efectuadas para reemplazarlos en esta última fecha, debiera el Gobernador, dada la proximidad de la renovación subsiguiente, sustituirlos interinamente, usando al efecto de la facultad que le concede el art. 46 de la ley Municipal, pues tal caso está exceptuado por el el art. 92 de la ley de 20 de Agosto de 1870, según el cual, si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.° de Julio, *seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevo nombrado*.

En su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.„

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad é incapacidad de los Concejales y Secretario propietarios del Ayuntamiento de La Robla declarada por el Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento interino y asociados que componían la Junta municipal de La Robla (León), con respecto á los Concejales y Secretario propietarios que habían sido suspensos y á la de incapacidad tomada por aquél.

Resulta que dicho Ayuntamiento fué suspenso en 10 de Agosto del pasado año, y que pasados los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal, debieron volver los Concejales al ejercicio de sus cargos en 30 de Septiembre. Pero en el intermedio, ó sea en 16 de Agosto, acordó el Ayuntamiento interino que se practicara un arqueo extraordinario, y en 23 de Septiembre, previo el dictamen de una Comisión del mismo, se declaró responsables de la cantidad de 11.486 pesetas al Ordenador de pagos, Interventor y Depositario recaudador, y subsidiariamente á los demás Concejales y asociados, entre ellas 1.303 por pago indebido á los Comisionados de apremio, acordándose que se los ejecutara por aquella suma, se pasara testimonio al Juzgado y se les notificara la resolución, citándoles para el día 30 de Septiembre, á las once de la mañana. Consta que se les notificó en el mismo día, y en el 2, 3 y 5 de Octubre. En 14 del mismo se declaró incapacitados á los Concejales por ser deudores como segundos contribuyentes.

Reclamados los acuerdos para ante el Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, la que estimó bien acordada la responsabilidad en cuanto á las 1.303 pesetas, y con respecto al resto de la cantidad creyó que si bién estaba también justificada la distracción, no se acreditaba, como era necesario é individualmente, la responsabilidad que alcanzara á cada persona por lo que debía volver el expediente al Ayuntamiento para que oyera á los interesados. En cuanto á la incapacidad, opinó que podia declararla el Ayuntamient interino.

A consecuencia de orden telegráfica al Gobernador, se remitieron los expedientes á ese Ministerio, y en verdad que es indudable que V. E. en virtud de la alta inspección que concede al Gobierno el art. 130 de la ley Provincial, puede perfectamente conocer del asunto y corregir las extralimitaciones legales que haya.

Haciéndolo así, es evidente que no puede prosperar ninguna de las declaraciones hechas contra el Ayuntamiento suspenso de La Robla.

Podía el interino, en unión con los Vocales que con él constituían la Junta municipal, entender en cuanto á la responsabilidad, puesto que ejercía legalmente autoridad hasta ocho días después de espirado el plazo de la suspensión y después de requerido; pero se observa en el expediente que sobre no haber prueba suficiente, pues no se sabe que se hubieran formado las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888, resulta que se mandó que comparecieran los Concejales el día 30 de Septiembre para darles vista de lo actuado, y que pudieran en el plazo de tres exponer lo que les conviniera, y se hizo la notificación de esta providencia en el mismo día á algunos, y á otros en los sucesivos, hasta el 5 de Octubre, ó lo que es igual, de modo que no han podido dar sus descargos.

Tampoco puede sostenerse la declaración de incapacidad, consecuencia de la anterior, y fundada en estimarles como segundos contribuyentes, puesto que según el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa que se hubiera dirigido apremio contra los mismos, y éste no se expidió por la Alcaldía hasta el mismo día en que se hizo aquella declaración, según consta por diligencia al pie de la copia del acta, de manera que dicho expediente, de largo trámite, no estaba aún entonces ni iniciado.

Procede, pues, en consecuencia de lo expuesto, á juicio de la Sección que dejando sin efecto todo lo actuado, se ordene al Gobernador de León que, conforme dispone el art. 167 de la ley Municipal, ordene al Ayuntamiento de La Robla que rinda las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888 á que los alcances se refieren, y que proceda, según lo que de ellas aparezca á lo que haya lugar, caso de malversación ó distracción de fondos.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón

Sr. Gobernador de la provincia de León.

A voluntad de su dueño, se vende una Fábrica de Jabones, con una caldera del mejor sistema que se conoce, moldes y demás aparatos necesarios para la fabricación; á cuyo efecto el dueño, se compromete á dar instrucciones, hasta poner al corriente en las materias de jabones al que desee adquirirla.

Para tratar en Lastras de Cuellar, con Florencio García, Secretario del Ayuntamiento.

IMPRENTA PROVINCIAL.